

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2019-00232**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: PALADIN LA TROCHA**  
**INVESTORS (COLOMBIA) LLC**  
**DEMANDADOS: LA TROCHA LTDA, XEBRA S.A.S,**  
**ENRIQUE GIRALDO BUSTOS y**  
**ALVARO ENRIQUE GIRALDO**  
**VALENCIA**

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta la parte demandada –su apoderado- sobre el auto calendado 1º de octubre de 2021 mediante el cual al abrir a pruebas el proceso, se negó la solicitud de oficiar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., al no probarse que se acudió a esa entidad mediante el derecho de petición conforme con el art. 173 del C.G.P.; también se negó el decreto del interrogatorio, testimonios y prueba pericial que solicitó por considerarlas inconducentes conforme con el art. 168 Idem, pues resultan inútiles en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho y además que resulta suficiente la documental obrante en el plenario.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el memorialista que debe revocarse esa decisión y en su lugar, decretar las pruebas solicitadas, pues considera que se restringe el derecho de la prueba del que gozan las partes y que su rechazo solo puede obedecer a los eventos en que la prueba es inconducente, impertinente, están prohibidas por la ley o se obtienen con violación al debido proceso o resulten manifiestamente superfluas.

Señala que en este caso se niegan los medios de prueba solicitados argumentando que resultan inútiles al objeto de prueba, lo que no se comparte si se tiene en cuenta que los medios solicitados se encuentran dirigidos a demostrar el supuesto de hecho en que se fincaron las defensas planteadas, en especial a que el título valor se diligenció sin acatar las instrucciones impartidas.

En cuanto al oficio solicitado indica que debe librarse por cuanto la información que se requiere es de carácter reservado, por lo que aun habiendo

presentado el derecho de petición no hubiese podido conseguir directamente la información requerida por ese carácter de reservado.

La parte demandada recorrió dicho recurso mediante escrito remitido en correo electrónico del 13/10/2021, solicitando sea rechazado y se mantenga el auto atacado, toda vez que con los documentos que conforman el expediente se encuentra el material suficiente para que el despacho pueda resolver las excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. señala que:

**“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”** (Subraya el despacho).

De conformidad con el normativo que precede, la consecución de pruebas corresponde directamente a la parte y será necesaria la intervención del juez solamente cuando pese a haberse hecho uso del derecho de petición para su obtención **“no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”**.

En el caso de autos se señaló en el proveído objeto de recurso que no procedía la orden de oficiar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por no haberse acreditado haber acudido a esta entidad mediante petición.

Téngase en cuenta que no se discute si está o no sometida a reserva la información objeto de la prueba sino si la parte para la obtención de esa información acudió directamente a la fuente a través del derecho de petición y este no fue atendido, lo que tampoco se acreditó al momento de formular el recurso, pues fue en este momento en que se adujo que la información pretendida gozaba de reserva.

Además, para dirimir la controversia que se presente frente a motivos de reserva de una información o documentos existe un procedimiento y autoridad competente, como lo disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015.

En cuanto a la negativa de los demás medios probatorios se precisa que conforme lo indica el art. 168 del C.G.P. citado en el proveído recurrido, las pruebas deben decretarse cuando cumplan los requisitos de ser conducentes, pertinentes y útiles.

En el caso de autos se señaló que el interrogatorio y las demás pruebas se negaban por no cumplir el último de esos requisitos, es decir, por ser inútiles y se precisó que con la documental obrante en el expediente resultaba suficiente para resolver el fondo del asunto.

Obsérvese que en el escrito de recurso se indica que lo pretendido con los medios de prueba solicitados se encuentra dirigido a demostrar el supuesto de hecho en que se fincaron las defensas planteadas, en especial a que el título valor se diligenció sin acatar las instrucciones impartidas, carta de instrucciones que obra en el plenario, por lo que para arribar a la conclusión de si no se obedecieron bastaría con efectuar un cotejo entre lo autorizado en esa documental y lo plasmado al momento de diligenciar el título, sin que sea necesario el recaudo de pruebas adicionales.

Sea lo anterior suficiente para mantener incólume el proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído fechado 1º de octubre de 2021, mediante el cual se negaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandada, por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf6bc18e9dfc60063adf7407d202d148124dd37a8bb296c7c201e28ef6e220**

Documento generado en 26/07/2022 08:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**